

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2013.-

**DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

**VISTO**, la Ley N° 6.253 sobre Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente, y su modificatoria Ley N° 8.517; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 6.253 tiene por finalidad la preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados a cuyo fin, de conformidad al artículo 3.2 se deberá regular, controlar o prohibir toda actividad que pueda perjudicar o perjudique alguno de los bienes protegidos por la ley en el corto, mediano y largo plazo.

Que por Ley N° 8.517 se modificó el régimen contravencional de la Ley N° 6.253 disponiéndose que las infracciones a la citada ley y a toda otra norma de carácter ambiental que no tenga prevista una sanción específica sean reprimidas por la Autoridad de Aplicación que en cada caso corresponda con las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento. 2. Multa de uno (1) a tres mil (3000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial. 3. Clausura de dos (2) a sesenta (60) días. 4. Decomiso. 5. Revocación de los certificados y habilitaciones ambientales. 6. Cese definitivo de la actividad.

Que, asimismo, el nuevo artículo 7° de la Ley N° 6.253 faculta al Poder Ejecutivo a enumerar los hechos, acciones y omisiones configurativos de las infracciones, estableciendo las sanciones correspondientes a cada una de ellas y las escalas de las mismas.

Que, únicamente serán susceptibles de sanción las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de un deber impuesto por una norma de carácter ambiental.

Que en lo referente a la graduación de las sanciones el nuevo artículo 8° establece que se graduarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieran rodeado a la infracción. Se considerarán especialmente la naturaleza de la falta, la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la capacidad económica del infractor y su condición de reincidente, el riesgo creado para las personas o los bienes y, en general, toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la razonabilidad y equidad de la sanción que corresponda imponer.

Que, por el artículo 9° se prevé la posibilidad de una reducción en el monto de la multa en caso de que el infractor reconozca la materialidad de la falta cometida dentro del plazo de ocho (8) días de notificada la resolución que la impone.

Que, la aplicación de sanciones no obstará a que la Autoridad de Aplicación adopte las medidas preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del hecho sancionado.

Que, en cuanto a la competencia de la autoridad de aplicación de la Ley N° 6.253, se ha tenido presente que el Decreto N° 2523/9-(MDP) del 14/08/08 asigna

Ing. JORGE LUIS REJILLO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. Civ. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE



**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

tal responsabilidad tanto a la Dirección de Medio Ambiente como a la Dirección de Fiscalización Ambiental, ambas dependientes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, razón por la cual el art. 4 del presente Decreto establece que serán competentes los Organismos que se indican en forma específica en cada apartado.

Que, en cumplimiento del citado artículo 7° y a los fines de la efectiva aplicación de la Ley N° 6.253 corresponde el dictado del instrumento reglamentario,

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs.32/33-Dictamen Fiscal N° 0799 del 07/05/2013-;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.** Apruébase el Reglamento de Infracciones a la Ley N° 6.253 "Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente" y sus normas complementarias y/o modificatorias, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

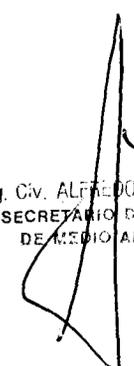
**ARTICULO 2°.-** Deróganse los Decretos N° 795/3 (MDP), del 15/04/2005 y N° 3.695/3 (MDP), del 26/09/2007, las Resoluciones N° 124/(SEMA)/09, del 01/06/2009 y N° 156/(DMA)/11, del 01/07/2011, y el artículo 14 de la Resolución N° 030(SEMA)/09, del 17/02/2009.

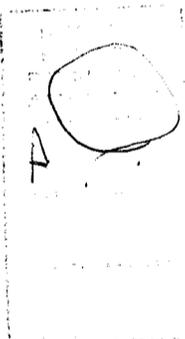
**ARTICULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Medio Ambiente.-

**ARTÍCULO 4°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

  
Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMAN

  
Ing. Civ. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE



ANEXO

REGLAMENTO DE INFRACCIONES A LA LEY N° 6.253 "NORMAS  
GENERALES Y METODOLOGÍA DE APLICACIÓN PARA LA DEFENSA,  
CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE" Y SUS NORMAS  
COMPLEMENTARIAS Y/O MODIFICATORIAS

I. NORMAS GENERALES. COMPETENCIA. DEFINICIONES.

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular las infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias y/o modificatorias, las sanciones respectivas, y el procedimiento administrativo para su imposición, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la citada ley.

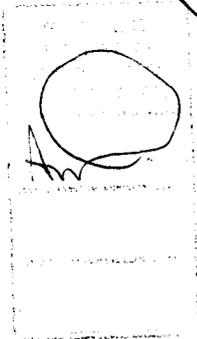
**ARTÍCULO 2°.- Alcance.** Será de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren sujetas a las obligaciones establecidas en la Ley 6.253 y sus normas complementarias en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 3°.- Definiciones.** A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

1. **Contaminación:** la presencia en el agua, el suelo o la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos en lugares, formas y concentraciones que sean actual o potencialmente nocivos por la salud, seguridad o bienestar de las personas o perjudiciales para el ecosistema o impidan el normal uso y goce de sus componentes.
2. **Contaminante:** toda sustancia, elemento, energía, producto o residuo que al ser liberado voluntaria o accidentalmente al ambiente sea actual o potencialmente nocivo por la salud, seguridad o bienestar de las personas o perjudicial para el ecosistema o impida el normal uso y goce de sus componentes. Para determinar el carácter de "contaminante" se aplicarán los parámetros reglamentariamente establecidos por las normas vigentes. En su defecto se utilizarán los criterios técnicos sustentados por organismos públicos o privados con probada experiencia en la materia de que se trate.
3. **Establecimiento:** edificio, instalación, o cualquier otro inmueble en el cual se realiza, en forma permanente u ocasional, una actividad industrial, comercial o de servicios. Quedan comprendidos en la definición de establecimiento las vías de acceso, las playas de descarga, los canchones, y las instalaciones accesorias, anexas o no, destinadas al almacenamiento, tratamiento, y/o disposición final de sustancias, productos, insumos, o residuos.
4. **Medidas de corrección ambiental:** el conjunto de obras y/o acciones destinadas a impedir o revertir el impacto ambiental negativo causado por una actividad contaminante.

ING. JORGE LUIS FEJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

ING. CIV. ALFREDO MONTALVÁN  
SECRETARIO DE ESTADO



///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9(MDP)  
Expediente N° 099/630-S-2013

5. **Medidas de restauración ambiental:** el conjunto de medidas de intervención en un ecosistema perturbado orientadas a recuperar las condiciones ambientales del suelo, agua, aire, flora y fauna, y/o biodiversidad.
6. **Obra:** construcción, instalación o infraestructura que se encuentra sujeta expresa o tácitamente a las disposiciones de la Ley N° 6.253 y/o sus normas complementarias.
7. **Quema:** toda labor de cosecha, limpieza, eliminación de la vegetación o residuos de vegetación que se realice mediante el uso del fuego.
8. **Vuelco o descarga:** toda situación en la cuales sustancias, elementos o residuos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud, al ambiente y/o la calidad de vida humana.

  
Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

**ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación.** Serán competentes para la aplicación del presente Reglamento los organismos dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo que se indican en forma específica en cada apartado.

**ARTÍCULO 5º.- Facultades.** Los organismos competentes tendrán las siguientes facultades en ejercicio de la función fiscalizadora y sancionatoria:

1. Realizar inspecciones sin previo aviso en aquellos establecimientos, lugares, actividades o bienes sujetos a fiscalización, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 6.253 y/o sus normas complementarias.
2. Hacerse acompañar en las inspecciones por peritos y técnicos que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
3. Practicar las diligencias, muestreos y pruebas necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias y, en particular:

- a) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- b) Requerir la presencia del representante legal o técnico en establecimiento o lugar fiscalizado.
- c) Solicitar y examinar en el establecimiento o lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, autorizaciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

  
Ing. CIV. ALEJANDRO MONTALVO  
SECRETARIO DE ESTADOS  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO



**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

- d) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se comunique al sujeto fiscalizado o a su representante.
- e) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.
4. Ordenar el análisis de las muestras obtenidas, en laboratorios propios o de entidades debidamente habilitadas.
5. Realizar notificaciones en el curso del trámite administrativo fiscalizador y/o sancionatorio.
6. Solicitar la colaboración de la fuerza pública, así como de las demás autoridades y organismos provinciales y municipales en ocasión del ejercicio de la función fiscalizadora y sancionatoria.
7. Disponer la instrucción de sumario administrativo ante la presunta comisión de una infracción regulada en el presente, e imponer la o las sanciones que pudiera corresponder al o los responsables de la misma.
8. Prestar colaboración a requerimiento del Poder Judicial Provincial o Federal, en toda cuestión referida al incumplimiento de normativa ambiental.

**TITULO II. PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 6°.- Inspecciones.** Los agentes a cargo de las tareas de inspección o fiscalización, deberán labrar la correspondiente Acta de Inspección de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Deberán volcarse en dichas actas todos los datos que permitan individualizar el establecimiento de que se trate.
2. Deberán realizar un relato circunstanciado de los hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la Ley N° 6.253, el presente reglamento y/o sus normas complementarias, especificando, si fuera posible, el tipo infraccional correspondiente.
3. Podrán recomendar la adopción de una medida de clausura preventiva ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admita demoras.
4. En caso de negativa o demora injustificada de ingreso al establecimiento, deberá dejarse expresa constancia de los datos de la persona que lo impide o retarda y los motivos alegados.
5. Deberá ser firmada por los actuantes y notificada en ese mismo acto al responsable o representante del mismo; en el supuesto de no hallarse ///

  
JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
Ing. Civ. ALBERTO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADOS  


**///CONTINUA DECRETO N° 1.955 /9(MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

presente este último, el acta labrada se notificará en el domicilio del titular del mismo.

6. Cuando se constate o se presuma grave riesgo para su seguridad o la de terceros podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, dejándose expresa constancia de tal solicitud, asentándose el N° de Seccional de Policía, datos del personal actuante, o la negativa y sus motivos, en caso de que ello ocurriere.

**ARTÍCULO 7°.- Informe técnico.** El Acta de Inspección deberá ser acompañada de un informe con toda la documentación respaldatoria relevante, y ser elevada a la autoridad competente a la mayor brevedad posible.

**ARTÍCULO 8°.- Descargo.**

1. La autoridad de aplicación notificará al presunto infractor el hecho u omisión constitutivo de la infracción que se le imputa y su encuadre legal otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación del descargo, con ofrecimiento de la prueba que pretenda producir, e indicando el lugar de presentación del mismo. En el mismo acto le notificará la obligación de observancia de los artículos 11° (presentación de instrumentos que acrediten la representación legal) y 21° (constitución de domicilio especial de notificaciones) de la Ley N° 4537 de Procedimientos Administrativos, y de pago de la tasa por actuación administrativa fijada en la legislación vigente.

2. Una vez notificado el imputado el expediente quedará en reserva hasta la presentación del correspondiente descargo.

3. Presentado el descargo deberá dejarse constancia en el escrito original y en la copia para el administrado del cargo de recepción (fecha, hora y firma del empleado que lo recibe). Ante la ausencia de descargo u ofrecimiento de prueba se procederá, sin más trámite, al dictado del acto de imposición de la sanción o sanciones en caso que ello correspondiera.

4. Podrán rechazarse aquellas pruebas que no reúnan los requisitos establecidos por los reglamentos o cuando sean superfluas, inconducentes o fueren manifiestamente improcedentes o propuestas con fines meramente dilatorios.

5. En aplicación del principio de búsqueda de la verdad material podrá darse intervención a las áreas de asesoramiento técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente o a otras dependencias públicas a fin de que dictaminen sobre cuestiones relevantes para el procedimiento sancionatorio.

Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. C.V. ALFREDO MONTALVA  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE

**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

6. Los dictámenes técnicos emitidos por el personal de la autoridad de aplicación agregados al procedimiento tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 33 de la Ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente.

7. Una vez concluido el procedimiento sancionatorio se dictará el acto administrativo con las conclusiones del mismo y la imposición de la sanción o sanciones, si correspondiera.

**ARTICULO 9°.- Medidas preventivas.** Antes de iniciarse la instrucción sumarial o en cualquier etapa del procedimiento sancionador, cuando del hecho investigado pudiera poner en peligro y/o constituir una amenaza para la salud humana, la seguridad pública y/o el medio ambiente, la autoridad competente podrá ordenar la clausura del establecimiento hasta tanto desaparezca el peligro y/o amenaza objeto de la medida. Asimismo, podrá disponer otras medidas preventivas, como la paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

Las medidas preventivas revestirán siempre carácter provisorio. La autoridad que las dictó puede disponer su levantamiento si cesaran las circunstancias que las justificaron, o sustituirlas por otras medidas, si tales circunstancias hubieren variado, aún cuando el responsable hubiere deducido recurso administrativo en contra de la resolución que las impuso.

El acto administrativo que dispusiere, modificare o cesare las medidas preventivas deberá contener:

- a) La descripción detallada de la situación de riesgo y/o daño ambiental que origina su dictado.
- b) La enunciación de los elementos de juicio que acreditan la configuración de tal situación.
- c) La justificación de la relación de adecuación entre la medida ordenada y el riesgo y/o daño que se procura impedir o prevenir.
- d) En caso de corresponder, la indicación de las acciones que el responsable debe cumplir a efectos del levantamiento de la medida dispuesta.
- e) La aclaración expresa de que la medida no reviste carácter sancionatorio, quedando reservada la potestad de instruir sumario por la infracción que eventualmente se hubiera cometido.
- f) Los demás recaudo indicados en el artículo 8° en cuanto fueren pertinentes.

Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. C.W. ALFREDO MONTI ALVAREZ  
SECRETARIO DE ESTADO

**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9(MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

**ARTICULO 10°.- Medidas de corrección o restauración ambiental.** Sin perjuicio de imposición de la sanción o sanciones pertinente, la autoridad competente puede, además, obligar al infractor a realizar medidas de corrección y/o restauración del daño ambiental que hubiera derivado del hecho sancionado.

**TITULO III. INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 11°.- Autoridad de Aplicación.** La Dirección de Fiscalización Ambiental, o el organismo que la reemplace en el futuro, será la autoridad competente para fiscalizar, investigar y sancionar los hechos que se encuadren en las infracciones establecidas en el presente Título.

**CAPITULO I**

**VOLCAMIENTO, DESCARGA, INYECCION, INFLTRACION, Y/O EMISION DE EFLUENTES CONTAMINANTES A LAS MASAS SUBTERRANEAS Y SUPERFICIALES DE AGUA, A LOS SUELOS O A LA ATMOSFERA.**

**ARTÍCULO 12° -** Son infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias:

1. Volcar, descargar, inyectar, o infiltrar efluentes líquidos o semilíquidos contaminantes a masas superficiales de agua o a los suelos, o a cualquier otro cuerpo receptor no autorizado por las autoridades competentes.
2. Emitir efluentes gaseosos contaminantes. Sólo aplicable a fuentes fijas.
3. Generar y/o acumular sustancias o residuos que emitan olores desagradables, irritantes o nauseabundos y que afecten el confort o el bienestar de la población cercana.
4. Falta de inscripción o inscripción tardía en el Registro de Efluentes.
5. Falta de presentación del proyecto de sistema de tratamiento de efluentes líquidos, semilíquidos o gaseosos.
6. Incumplimiento, o cumplimiento tardío de las obras o acciones incluidas en el proyecto de tratamiento de efluentes líquidos, semilíquidos o gaseosos.
7. Falta de realización y/o presentación de monitoreo periódico.
8. Declarar en forma falaz, o deliberadamente engañosa, u ocultar maliciosamente datos requeridos por la Autoridad de Aplicación cuya presentación sea legalmente obligatoria.
9. Falta de cámara de extracción de muestras y sistema de medición de caudales de efluentes líquidos instalados en lugar de fácil acceso después de la planta o sistema de tratamiento.

Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. CIV. ARTURO MONTALVÁN  
SECRETARIO DE ESTADO

**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

10. Falta de sistema de monitoreo y de instalaciones para toma de muestras de emisiones gaseosas.
11. Demorar o impedir al establecimiento el ingreso del personal de la Dirección de Fiscalización Ambiental sin causa justificada. Se considerará que existe demora transcurridos quince (15) minutos desde que se anuncien en el ingreso del establecimiento.
12. Entorpecer de cualquier modo el ejercicio de las facultades de la fiscalización que la corresponden a la Autoridad de Aplicación.

**CAPITULO II. QUEMA DE VEGETACIÓN.**

**ARTÍCULO 13°.-** Son infracciones al párrafo primero del artículo 47 de la Ley N° 6.253 (ex artículo 38, modificado por Ley N° 8.517):

1. Quemar caña de azúcar, cosechada o en pie.
2. Quemar rastrojos de caña de azúcar u otros restos de vegetación.
3. Quemar pastizales.

**ARTÍCULO 14°.-** Las multas correspondientes a las infracciones previstas en el artículo precedente se agravarán cuando la quema ocurriera en:

1. En un radio de 1 (un) kilómetro desde los bordes urbanos.
2. En una franja de 20 metros a cada lado de la línea de conducción de cables de alta o media tensión.
3. En un radio de 500 (quinientos) metros alrededor de las subestaciones de energía eléctrica de concesionarias.
4. En un radio de 1 (un) kilómetro desde el borde perimetral de los aeropuertos y aeródromos.
5. En un área dentro de 100 (cien) metros a cada lado de la franja de dominio de rutas nacionales o provinciales, y de red ferroviaria.
6. En un radio de 500 (quinientos) metros alrededor de las áreas protegidas nacionales, provinciales o privadas..

**ARTICULO 15°-** Se considerará a los fines de la graduación de las sanciones el hecho de que el infractor fuera un productor minifundista, propietario, arrendatario o poseedor de un inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas que realiza cosecha semimecanizada.

**CAPITULO III. RECEPCIÓN DE CAÑA QUEMADA.**

  
Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
Ing. Civ. ALFREDO MONTALVÁN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE


**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9(MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

**ARTICULO 16°.-** Los ingenios azucareros de la Provincia deberán exhibir un cartel en el acceso, lo suficientemente visible a la distancia, en el cual se anuncie la prohibición de recepción de caña quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral.

**ARTÍCULO 17°.-** Son infracciones al párrafo segundo del artículo 47 de la Ley N° 6.253 (ex artículo 38, modificado por Ley N° 8.517):

1. Recibir en los ingenios azucareros caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral. La infracción se perfeccionará al momento del ingreso de la rastra o transporte en la planta, patio central o canchón del ingenio o cualquier terreno o vía de acceso utilizado para tal fin.
2. La falta del cartel en el acceso en el cual se anuncie la prohibición de recepción de caña quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral.

**ARTICULO 18°.-** Si de la inspección resulta que la caña de azúcar quemada proviene de fincas de propiedad del ingenio, se le aplicará además el régimen de infracciones establecido en el Capítulo II del presente Título.

**TITULO IV. INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 19°.-** La Dirección de Medio Ambiente, o el organismo que la reemplace en el futuro, será la autoridad competente para fiscalizar, investigar y sancionar los hechos que se encuadren en las infracciones establecidas en el presente Título.

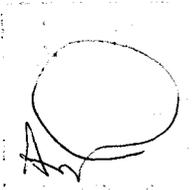
**CAPITULO I. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 20°-** Son infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias:

1. Iniciar la construcción de obras o la realización de actividades, públicas o privadas, sin haber cumplido previamente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado por el Decreto N° 2204/3 – MP – 91 y sus normas complementarias.
2. En caso de haber iniciado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, declarar en forma falaz, o deliberadamente engañosa, u ocultar maliciosamente datos relevantes en el Aviso de Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental con el fin de su aprobación.

  
Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
Ing. CN. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO


**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

3. Incumplir, o cumplir en forma tardía o deficiente las obras o acciones incluidas en el Plan de Gestión, el Plan de Contingencia y/o en el Plan de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental.

**CAPITULO II: REGISTRO DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES.**

**ARTICULO 21°.-** Son infracciones al artículo 21 de la Ley N° 6.253 (ex artículo 12 modificado por la Ley N° 8.517):

1. Falta de inscripción en el Registro de Actividades Contaminantes una vez vencido el plazo que la autoridad de aplicación haya establecido en la correspondiente intimación.
2. Falta de reinscripción anual, una vez vencido el plazo de un año de vigencia de la última reinscripción.
3. Declarar en forma falaz, o deliberadamente engañosa, u ocultar datos requeridos para la inscripción o reinscripción.
4. Falta de presentación, o presentación tardía y/ defectuosa del plan de acciones para alcanzar el encuadre legal ambiental del establecimiento o actividad contaminante.
5. Incumplir o cumplir en forma tardía o defectuosa las obras y acciones del plan de acciones para alcanzar el encuadre legal ambiental del establecimiento o actividad contaminante.
6. Demorar o impedir el ingreso de la autoridad de aplicación al establecimiento sin causa justificada. Se considerará que existe demora transcurridos quince (15) minutos desde que se anuncien en el ingreso del establecimiento.
7. Entorpecer de cualquier modo el ejercicio de las facultades de fiscalización que le corresponden a la Autoridad de Aplicación.

**TITULO V. SANCIONES.**

**CAPITULO I. INCUMPLIMIENTOS FORMALES**

**ARTICULO 22°.-**

1. El titular de un establecimiento que no cumpliera con las inscripciones o reinscripciones obligatorias en los registros respecto de los cuales resulte alcanzado según la normativa vigente, será sancionado con una multa equivalente a 10 (DIEZ) a 50 (CINCUENTA) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial o con la clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días.

  
Inq. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
ING. CIV. ALFREDO MONTALVÁN  
SECRETARIO DE ESTADO



**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/ 9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

2. El titular de un establecimiento que, al solicitar las inscripciones o reinscripciones obligatorias en los registros respecto de los cuales resulte alcanzado según la normativa vigente, omitiere todos o algunos de los datos exigidos o los informare en forma inexacta, forma falaz, o engañosa, o los ocultare será sancionado con una multa equivalente entre 10 (DIEZ) y 50 (CINCUENTA) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial.
3. El titular de un establecimiento generador de efluentes líquidos que no contare con cámara de extracción de muestras y sistema de medición de caudales, instalados en lugar de fácil acceso, antes y después de la planta o sistema de tratamiento, será sancionado con una multa equivalente a 20 (VEINTE) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial.
4. El titular de un establecimiento que no cumpliera o cumpliera en forma tardía o defectuosa cualquier requerimiento de información y/o documentación de relevancia ambiental que le formule la autoridad de aplicación competente, será sancionado con una multa equivalente a 20 (VEINTE) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial.
5. El titular de un establecimiento que no llevare o llevare defectuosamente las registraciones de información ambiental exigidas por la normativa vigente o por la autoridad de aplicación competente, o que no conservare la respectiva documentación respaldatoria, será sancionado con una multa equivalente a entre 20 (VEINTE) y 50 (CINCUENTA) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial.

  
Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

  
ING. UY. ALEJANDRO MONTALVÁN  
SECRETARIO DE ESTADO

**ARTÍCULO 23°.- Apercibimiento.** La autoridad de aplicación podrá sustituir la multa por un apercibimiento en el caso de un incumplimiento formal leve, cometido por primera vez, y si el infractor lo hubiere subsanado en forma voluntaria e inmediata.

**CAPITULO II. INCUMPLIMIENTOS MATERIALES**

**ARTICULO 24°.-**

1. El titular de un establecimiento que volcare, descargare, inyectare, o infiltrare efluentes líquidos o semilíquidos contaminantes a masas subterráneas o superficiales de agua o a los suelos o a cualquier otro cuerpo receptor no autorizado por la autoridad de aplicación, o que emitiera efluentes gaseosos contaminantes será sancionado con una multa equivalente a entre 200 (DOSCIENTAS) a 3.000 (TRES MIL) veces el sueldo básico de la categoría

**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

inicial de la Administración Pública Centralizada provincial o con la clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días.

2. El titular de un establecimiento que genere y/o acumule sustancias o residuos que emitan olores desagradables, irritantes o nauseabundos y que afecten el confort o el bienestar de la población cercana será sancionado con una multa equivalente a entre 50 (CINCUENTA) a 500 (QUINIENTAS) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial, o con clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días, siempre que esta conducta no encuadrare en la infracción descrita en el artículo anterior, en cuyo caso se impondrá la multa establecida en el mismo.
3. El titular de un establecimiento o actividad que no cumpliera o cumpliera en forma tardía o defectuosa la ejecución de las acciones u obras y/o la implementación de los sistemas de gestión y/o control o monitoreo exigidos por la autoridad de aplicación competente, será sancionado con una multa equivalente a entre 300 (TRESCIENTAS) a 2000 (DOS MIL) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial o con la clausura de entre 2 (DOS) a 60 (SESENTA) días..
4. El que quemare caña de azúcar, cosechada o en pie, rastrojos de caña de azúcar u otros restos de vegetación, y/o pastizales será sancionado con una multa equivalente a entre 5 (CINCO) y 500 (QUINIENTAS) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial. El monto de la multa se elevará en razón de 10 (DIEZ) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial por cada circunstancia agravante establecida en el artículo 14°.
5. El titular de un ingenio azucarero que recibiere caña de azúcar quemada cosechada con sistema de cosecha integral mecanizada será sancionado con una multa equivalente a DIEZ (10) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial, por cada rastra ingresada al establecimiento conforme el artículo 17° .
6. El titular de un ingenio azucarero que omitiere exhibir un cartel en el acceso en el cual se anuncie la prohibición de recepción de caña quemada cosechada con sistema de cosecha mecanizada integral será sancionado con una multa equivalente a 30 (TREINTA) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial, por cada rastra ingresada al establecimiento.
7. El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, violare una clausura preventiva o sancionatoria, será sancionado con una multa equivalente a 1.000 (MIL) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial. En ningún caso, podrá excusarse la responsabilidad



Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO



Ing. Civ. ALFREDO MONTALVÁN  
SECRETARÍA DE ESTADO



**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular,

8. El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, alterare o destruyere los sellos, precintos o cualquier otro elemento de aseguramiento o control que hubiere sido colocado por la autoridad de aplicación competente, en todo o parte del establecimiento, será sancionado con una multa equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial, o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días. En ningún caso, podrá excusarse la responsabilidad alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular.
9. El titular de una obra o actividad que la hubiere iniciado sin cumplir previamente con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental será sancionado con una multa equivalente a entre 20 (VEINTE) y 200 (DOSCIENTAS) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial, o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días.
10. El titular de un establecimiento o actividad que no cumpliera o cumpliera en forma tardía o defectuosa la ejecución del plan de gestión, del plan de monitoreo, o del plan de contingencia declarado en el Estudio de Impacto Ambiental o en el Aviso de Proyecto será sancionado con una multa equivalente a entre 200 (DOSCIENTAS) a 2000 (DOS MIL) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial o con clausura de entre 2 (DOS) A 60 (SESENTA) días.
11. El titular de un establecimiento que, por acción u omisión, propia o de sus representantes o dependientes, impidiera u obstaculizara de cualquier forma las tareas de fiscalización de la autoridad competente será sancionado con una multa equivalente a entre 50 (CINCUENTA) a 500 (QUINIENTAS) veces el sueldo básico de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial. En ningún caso podrá excusarse la responsabilidad alegando que los representantes o dependientes obraron en contra de las instrucciones impartidas por el titular.

**CAPITULO III. OTRAS SANCIONES. REINCIDENCIA.**

**ARTICULO 25° Multiplicidad de infracciones.** La Autoridad de Aplicación podrá imponer sanciones en forma acumulativa si el responsable hubiera incurrido en más de una infracción.

**ARTICULO 26°.- Otras sanciones.** Además de la sanción de multa o clausura la Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones de decomiso de los útiles,

Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. CIV. ALFREDO RAMÓN ALVAREZ  
SECRETARIO DE ESTADO

**///CONTINUA DECRETO N° 1.955/9 (MDP)**  
**Expediente N° 099/630-S-2013**

elementos, maquinarias o medios de transporte utilizados para cometer infracciones ambientales y de revocación de los certificados y habilitaciones ambientales. La revocación de los certificados y habilitaciones ambientales implicará el cese de las actividades.

**CAPITULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

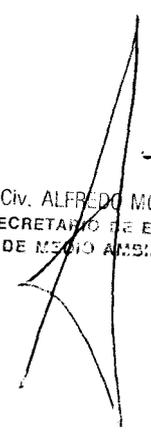
**ARTICULO 27°.- Procedimientos en trámite.** El presente reglamento será aplicable a los procedimientos infraccionales que se encuentren en trámite, en la medida que ello no lesione garantías constitucionales.



Ing. JORGE LUIS FEIJÓO  
MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO



C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN



Ing. Civ. ALFREDO MONTALVAN  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE